



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LOS
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERÍODO DEL
01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2009**

SAN SALVADOR, 24 DE MAYO DEL 2011

ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2/19



**Señores
Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de La Palma
Departamento de Chalatenango
Presente.**

De conformidad al Art. 207 de la Constitución de la República, Art. 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo REF. DA-DOS-83/2010, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero al 30 de abril del 2009.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de La Palma, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieren sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente, de conformidad al presupuesto aprobado.
2. Comprobar que los ingresos y egresos hubieren sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se invirtieron en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
4. Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hubieren efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, registro adecuado, pertinencia e integridad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período del 01 de enero al 30 de abril del 2009.

El examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

1. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Constatamos que la Municipalidad proporcionó el alumbrado público en las calles de los cantones: Los Horcones, San José Sacare, El Túnel, La Granadilla y Los Planes, en los meses de enero a abril de 2009, sin haber cobrado por la contraprestación del servicio; cancelando a CAESS la cantidad de \$2,521.10 para el suministro de alumbrado público.

El Art. 1 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de La Palma, publicado en el Diario Oficial N° 151, Tomo N° 372, Decreto N° 4, de fecha 17 de agosto de 2006, establece que: "La presente Ordenanza tiene por objeto regular las tasas municipales a cobrarse, por el municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, entendiéndose por tales aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el municipio."

El Art. 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de La Palma, establece que: literal A) Servicios Municipales, N° 1, "Alumbrado Público, metro lineal al mes: a) Con lámparas de cualquier tipo y potencia ... \$0.04."

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Palma, establece dentro de las funciones de la Unidad de Catastro de Inmuebles: 1. Calificar los inmuebles establecidos en el municipio; 2. Obtener información para el cálculo de tasas de acuerdo a la Ordenanza; 3. Elaboración de fichas catastrales de inmuebles."

El Art. 48 del Código Municipal, establece que: "Corresponde al Alcalde:
4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo."

05

La deficiencia fue originada por el responsable del Catastro Municipal, al no haber dado prioridad a la calificación de usuarios de los Cantones beneficiados por el servicio de energía eléctrica proporcionado por la Municipalidad; también el Alcalde es parte del origen de la deficiencia, al no exigir al Encargado del Catastro el cumplimiento de sus obligaciones.

Como consecuencia, la Municipalidad dejó de percibir ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales son necesarios para el mantenimiento del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de mayo del 2011, el Alcalde Municipal, manifestó que: "Con relación a este numeral se les comunica que recientemente se hizo la calificación respectiva por parte de la Unidad de Catastro de la cual se anexa fotocopia de modelo de la calificación, a partir del mes de Mayo se iniciará el cobro respectivo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal no supera la deficiencia, debido a que la falta de cobro por la prestación del servicio de alumbrado público en los cantones del Municipio constituye un hecho consumado. Si bien es cierto que la Unidad de Catastro ya realizó la calificación de los inmuebles que se benefician con el servicio de alumbrado público, el cobro iniciará a partir de mayo de 2011.

2. COBRO INDEBIDO DE TASAS MUNICIPALES

Constatamos que la Municipalidad cobró \$1,309.64 por concepto de servicio de "Pavimento", entre los meses de enero a abril de 2009; dicho cobro se hizo efectivo a 84 inmuebles ubicados a los lados de la Carretera Centroamericana (CA-4) que cruza el casco del municipio y cuyo mantenimiento es proporcionado por el Ministerio de Obras Públicas.

El Art. 1 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, establece: "Las vías terrestres de comunicación y transporte de la República se clasifican en carreteras, caminos vecinales o municipales y calles. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la planificación, construcción y mantenimiento de las carreteras y caminos, así como su uso y el de las superficies inmediatas a las vías públicas."

El Art. 2 de la misma Ley, señala que: "Para los efectos de esta ley, se consideran carreteras las vías cuyo rodamiento las hace de tránsito permanente; su planificación, construcción, mejoramiento corresponde al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas."

La deficiencia fue originada por el Encargado del Departamento de Catastro Municipal, al no haber comunicado al Concejo Municipal la inadecuada calificación de los 84 inmuebles para el cobro de la Tasa por la prestación del servicio de pavimento, dado que no existe hecho generador del tributo.

Como consecuencia se han percibido ingresos por aplicación de tasas sin que exista la contraprestación del servicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Secretario Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "Que de alguna manera la Alcaldía, a hecho reparaciones emergentes a las calles principales consideradas como CA4, ya que el servicio pesado existente deteriora las calles y no esperar hasta que el FOVIAL tenga en sus programas de reparaciones de esas calles, al mismo tiempo se ha seguido la tónica de otros Concejos Municipales, y hasta el momento no se ha tenido reclamo alguno de los beneficiados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal no supera la observación, debido a que la carretera CA-4 es propiedad del Estado Salvadoreño y no Municipal, no existiendo evidencia documental de ninguna contraprestación del servicio por parte de la Municipalidad. También, no obstante ser un cobro histórico, la actual administración no está obligada por Ley a continuar realizándolo.

3. DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Constatamos que el Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, aplica una tasa de interés moratorio fija a los contribuyentes que no han cancelado oportunamente las tasas e impuestos a la Municipalidad; contrario a establecido por la normativa legal, que determina la aplicación de un interés moratorio de acuerdo al interés vigente en el mercado.

El Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras.”

La deficiencia fue originada por el Encargado de las Cuentas Corrientes, al decidir la aplicación de tasas de interés moratorio distintas a las reguladas por la normativa legal.

Como consecuencia, se han percibido ingresos sin fundamento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Secretario Municipal, en la cual expresa lo siguiente: “El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, semana a semana remite vía correo electrónico las tasas de interés moratorio que se deben de aplicar a partir del mes de Enero del corriente año, la información es descargada y comunicada al Departamento de Catastro y Cuentas Corrientes para su aplicación. Se anexa muestra del formato que envía ISDEM.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, no superan la deficiencia, debido a que no presentó evidencia documental en la que se indique la aplicación de la tasa de interés remitida por el ISDEM y no la tasa de interés fija, como se señala en la observación.

4. FALTA DE ACCION DE COBRO DE LOS DEUDORES FINANCIEROS NO RECUPERABLES

Constatamos que la Municipalidad al 30 de abril de 2009 posee en concepto de cuentas incobrables la cantidad de \$37,330.73 por servicios prestados a ANDA, CEL y ANTEL, sin que se hubieren realizado acciones para efectuar los cobros por vía judicial.

El numeral 7 de las funciones del Encargado de Cuentas Corrientes del Manual de Organización y Funciones, establece: “Preparar informe sobre mora para cobro judicial.”

El numeral 8 de las funciones del Encargado de Cuentas Corrientes, del Manual de Organización y Funciones, establece: "Brindar la información necesaria para emitir informes al Concejo."

El Art 117 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto."

El Art. 118 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contadas a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial."

El Art. 51 del Código Municipal, establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo."

La deficiencia fue originada por el Encargado de Cuentas Corrientes, debido a que no informó al Síndico Municipal sobre el saldo de la mora tributaria adeudado por C.E.L, A.N.T.E.L y A.N.D.A.

Como consecuencia el Síndico no ha tenido elementos para iniciar las acciones de cobro por vía judicial.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Secretario Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "Con fecha 04 de noviembre de 2010, se respondió con relación a este tema, más sin embargo será la Alcaldía la que haga las gestiones de cobro en forma judicial a esas empresas ANTEL, ANDA y CEL, en lo que sea factible, y si no es posible la recuperación a través de un Acuerdo Municipal se hará el descargo de esas cuentas."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde Municipal no subsanan la deficiencia, debido a que no presentaron pruebas documentales que evidenciaran la remisión de informes de los saldos adeudados, la iniciativa del cobro judicial o el análisis financiero que ampare el acuerdo municipal para su respectivo descargo de los estados financieros.

5. DEFICIENCIAS EN PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES

Verificamos que la Jefa de la UACI realizó los procesos de adquisición de bienes y servicios por libre gestión sin cumplir con los procedimientos de cotizaciones de precios, así como llevar un control de la recepción y entrega de los bienes adquiridos. (Anexo No. 1)

El Art. 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Determinación de Montos para Contratar; establece que: "Los montos para la contratación de consultores individuales serán los siguientes: c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad de precios, el cual debe contener un mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada."

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Atribuciones de la UACI, establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley."

La deficiencia fue originada por la Jefe de la UACI, al decidir comprar directamente, sin promover competencia de precios. Asimismo, no exigió de los receptores de los bienes un informe de la calidad y cantidad de los bienes adquiridos.

Como consecuencia existe el riesgo de haber adquirido bienes a precios mayores a los del mercado, así como por la falta de controles de inventario también existe el riesgo de haber adquirido bienes de calidad y cantidades distintas a las pagadas, o haber sido sujetos de sustracción o extravío.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Alcalde Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "El día 29 de octubre de 2010, se remitió copia de las cotizaciones que se listan en el anexo 1, en la cual se comprobó que se exigieron en el momento de la adquisición de que se trata, según la forma de contratación descrita en la LACAP, promoviendo la competencia en los precios del mercado. Asimismo, se realizó la verificación física y cantidades solicitadas de materiales y suministros descritos en cada orden de compra para la adquisición que corresponda y de esta manera cancelar el material o suministro que se recibió a satisfacción de la Municipalidad".

En nota de fecha 29 de octubre de 2010, la Jefa UACI, manifestó que: "En relación a la deficiencia encontradas en gastos, se anexan las cotizaciones que se solicitan para su verificación. Si bien no se lleva control de kárdex de materiales, si se lleva en la UACI una emisión de órdenes de compra, que sirve de amparo para realizar los pagos y control de proyectos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la administración no subsanan la deficiencia, debido a que no documentó la evidencia de haber realizado las cotizaciones ni de llevar un control de la recepción y entrega de los bienes adquiridos.

6. FALTA DE DOCUMENTACION TÉCNICA

Constatamos que algunos de los expedientes que respaldan la ejecución de proyectos de infraestructura, no poseen documentación técnica necesaria para su seguimiento y evaluación, según el siguiente detalle:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	OBSERVACIONES
1	Electrificación en Caserio Vista Hermosa, Cantón El Gramal	Falta acta de recepción provisional y final, controles de supervisión.
2	Ampliación, Reparación y Construcción de cuentas en calles del Barrio San Antonio	Faltan Acuerdos de Priorización y Aprobación del Proyecto, Presupuesto de materiales; cotizaciones de materiales y mano de obra, carpeta técnica que incluya planos de ubicación y descripción técnica; controles de supervisión; acta de recepción final de la obra firmada por la comunidad.
3	Equipamiento de Dispensario Médico del Cantón Las Granadillas	Faltan los planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto y croquis de ubicación del proyecto

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una; i) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación; j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley."

El Art. 38 del Reglamento de la LACAP, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

La deficiencia ha sido originada por la Jefa de la UACI al no verificar que la documentación que respalda la ejecución de los proyectos, esté incorporada a la misma.

Como consecuencia, se dificulta la evaluación técnica y administrativa de los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Alcalde Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "..."

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	OBSERVACIONES
1	Electrificación en Caserío Vista Hermosa, Cantón El Gramal	Aún no se ha podido establecer contacto con la empresa realizadora para la remisión de estos documentos.
2	Ampliación, Reparación y Construcción de cuentas en calles del Barrio San Antonio	La Ejecución de las obras de infraestructura, son realizadas en base a necesidad social desde el punto de vista de la factibilidad de su función. De tal manera cuando los proyectos o

3	Equipamiento de Dispensario Médico del Cantón Las Granadillas	las obras no son demasiado complejas, son realizadas sin el respaldo de un profesional para evitar que el costo de ejecución sea elevado. Por tal motivo en algunas obras no es contratado un diseñador y es manejado a nivel interno, se realiza un presupuesto y detalles de construcción.
---	---	--

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal no supera la deficiencia, debido a que no presentó evidencia documental de los presupuestos y detalles constructivos

7. DEFICIENCIAS EN EL PAGO DE MANO DE OBRA DE PROYECTOS.

La Municipalidad pagó \$2,245.00 por concepto de mano de obra que no se proporcionó en la ejecución de dos proyectos, según el siguiente detalle:

- a) Cancelación de \$756.00 en concepto de mano de obra del proyecto: Ampliación, reparación y construcción de cunetas en calle del Barrio San Antonio. Según entrevistas con los albañiles, al menos dos de ellos manifestaron no haber trabajado en el proyecto, no obstante aparecer cobrando en planillas.
- b) Cancelación de \$1,489.00 en concepto de mano de obra en el proyecto: Construcción de Consultorio, Pavimentado y Equipamiento de Dispensario Médico en Cantón La Granadilla.

El Artículo 12, tercer párrafo del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el Jefe de Proyectos, al no haber informado al Tesorero Municipal, sobre la no participación de los trabajadores designados para la ejecución del proyecto. Asimismo el Alcalde y el Síndico Municipal avalaron los pagos sin verificar los controles del Jefe de Proyectos

Como consecuencia la Tesorería Municipal pagó \$2,245.00 por servicios no prestados a la municipalidad, afectando con ello los recursos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Alcalde Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "El personal que aparecen en los proyectos mencionados, laboraron en el mismo en los periodos cancelados, como resultado se tiene las obras terminadas y recibidas a satisfacción por la municipalidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal no superan la observación, debido a que menciona que el personal que aparece en las planillas canceladas son las personas que realmente laboraron en ella; sin embargo, de acuerdo a entrevistas con los trabajadores, manifestaron no haber trabajado en los mencionados proyectos.

8. RECAUDACION DE INGRESOS SIN AUTORIZACION

Verificamos la existencia de un "Comité Sociocultural" el cual fue financiado con recursos de la Municipalidad y que recaudó fondos en representación de ésta, para la celebración de las fiestas patronales del Municipio durante el año 2009, constatándose las siguientes deficiencias:

- Recaudación y administración de fondos por concepto de Bailes de Gala (14 de feb/2009) de las Fiestas Patronales, sin haber rendido informe de los montos ingresados y gastados en dichos eventos.
- Recaudación y administración de fondos por concepto de Cena de Gala, denominada: Noche de Amor (13 de feb/2009)
- Cobro por funcionamiento de ruedas mecánicas, ventas de dulces típicos, puestos electrónicos, ropa, alimentos, juguetes, juegos de argolla, tiro, loterías, jarcia, artesanías.

Dichos cobros no fueron ingresados a la Tesorería Municipal, ni el Comité rindió informe de los montos recaudados y gastados en las fiestas patronales.

El Artículo N° 83 de la Ley General Tributaria, establece: "La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.

La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no autorizar legalmente al Comité Sociocultural para la administración de fondos de las fiestas patronales; y por el Alcalde Municipal, al designar a los miembros del Comité Sociocultural sin la autorización del Concejo y no exigir la liquidación de los ingresos y gastos realizados.

Como consecuencia los actos realizados por el Comité Sociocultural carecen de legalidad y la Tesorería dejó de percibir ingresos en perjuicio de sus recursos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Alcalde Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "Con relación a este tema, por varios años el Comité Sociocultural han sido los encargados de planificar las Fiestas Patronales que siempre cae en la tercer semana de Febrero de cada año, asimismo son los encargados de vender la plaza y de lo recaudado siempre es utilizado para la celebración de esas fiestas a que se hace referencia, el concejo municipal a decidido cambiar el modelo de percepción de ingresos a manera que quede registrado en los controles municipales todo ingreso y gasto que las fiestas patronales originen."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde Municipal no subsanan la deficiencia debido a que no presentó evidencia documental que prueben las acciones realizadas relacionadas al nuevo modelo de cobro. Los comentarios se limitan a justificar lo actuado por el Comité, sin señalar la posición del Concejo al respecto.

9. PAGO EN EXCESO DE PLANILLA DE MANO DE OBRA DE PROYECTO

Verificamos que la Municipalidad realizó pago en exceso de Planillas de Mano de Obra del proyecto "Ampliación, Reparación y Construcción de Cunetas del Barrio San Antonio, por la cantidad de \$5,063.00, según el detalle siguiente:

Nombre	Cantidad de Personas según Planillas	Mano de Obra Pagada	Cantidad de Personas según Evaluación Técnica	Mano de Obra s/cálculo Técnico	Exceso de Mano de Obra utilizada	Diferencia
Maestro de Obra	1	\$ 864.00	1	\$ 270.00	0	\$ 594.00
Albañiles	10	\$ 3,378.00	2	\$ 360.00	8	\$ 3,018.00
Auxiliares	11	\$ 2,081.00	6	\$ 630.00	5	\$ 1,451.00
Total	22	\$ 6,323.00	9	\$ 1,260.00	13	\$ 5,063.00

El Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica."

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, establece que: "... Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por la Jefa de la UACI al no gestionar la planificación técnica del proyecto, que incluyera: presupuesto de materiales y mano de obra, dejando a juicio del Jefe de Proyectos la designación del personal para la ejecución de la obra, situación que fue avalada por el Concejo Municipal mediante la aprobación de los gastos.

Como consecuencia los fondos municipales se vieron disminuidos al pagar en exceso \$5,063.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 04 de mayo, recibimos nota firmada por el Alcalde Municipal, en la cual expresa lo siguiente: "Remito informe donde se detalla las actividades que se realizaron en el proyecto y por lo cual se canceló el monto descrito en mano de obra."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Alcalde Municipal no subsana la deficiencia, debido a que el informe anexo a sus comentarios contiene las mismas actividades examinadas por los auditores y que sirvieron de base para plantear la observación, no justificando el exceso de la mano de obra contratada.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, período del 1 de enero al 30 de abril del 2009.

San Salvador, 24 de mayo del 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Dos





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



162

Sentencia Definitiva No. CAM-V-JC-038-2011-10

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de octubre del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-038-2011-10**, se ha diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de de La Palma, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta y de abril del año dos mil nueve**, en contra de los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Síndico; **Edina Perlera Martínez**, **Edgar Lemus Tejada**, **Oscar Hernán Ochoa Flores**, **Miguel Arquímedes Hernández Valle**, **Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez**, conocida en el presente proceso como **Zenia Tomasa Morales**, **Wilian Alfredo Santos Ramos**, Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor Propietario, respectivamente; **Silvia Lizet Marín Romero**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Orlando Alfonso Solís Vásquez**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes y **Blanca Elizabeth Flores Interiano**, Jefa de Proyectos.

Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández** y en su carácter personal, los señores antes mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha uno de junio del año dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto a fs. 36 fte. y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al



Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 37 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Auditoría Financiera, en consecuencia a las diez horas del día doce de agosto del año dos mil once, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-038-2011-10**, el cual consta de fs. 42 vto. a fs. 47 fte., conteniendo ocho reparos, a través de los cuales de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según sea el caso, a cada uno de los servidores actuantes involucrados en los mismos. Dicho Pliego de Reparos fue notificado al Fiscal General de la República y emplazado a las personas mencionadas en el párrafo primero de la presente Sentencia, según consta de fs. 48 a fs. 59 y fs. 112 todos ftes.; concediéndoseles a los reparados, QUINCE DIAS HÁBILES, para mostrarse parte en éste proceso, a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, a partir del día siguiente del emplazamiento.

III. Que de fs. 60 a fs. 64 ambos ftes. y de fs. 113 a fs. 116 ambos ftes., los Servidores Actuantes señalados en cada uno de los Reparos, hicieron uso de su derecho de audiencia y defensa, expresando **"...REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) INGRESOS NO PERCIBIDOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO... COMENTARIOS DEL AUDITADO.** *Mediante fotocopias del listado de contribuyentes de la Municipalidad de la Palma estamos demostrando que la Unidad del Catastro a realizado las gestiones correspondientes de actualización en cuanto a la calificación de los Cantones Los Horcones, San José Sacare, El Túnel, La Granadilla y Los Planes, a fin de que se realicen los cobros correspondientes en concepto de alumbrado público, en atención a lo observado por los auditores, ANEXO No. 1. Asimismo remitimos Fotocopias de Recibos de Ingreso de la formula 1-ISAM, por medio de los cuales demostramos que los cobros del servicio de alumbrado eléctrico se han iniciado en los cantones antes mencionados. ANEXO No 2 No obstante cabe mencionar que la municipalidad por su autonomía establecida en el Art. 3 del Código Municipal, puede "crear, modificar y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



162

determinadas dentro de los límites que una ley general establezca", en tal sentido a través de lo observado por los auditores de la Corte de Cuentas, se procedió a la Calificación de los contribuyentes y a realizar los cobros respectivos por el servicio prestado. Cabe mencionar que este reparo se encuentra contemplado también en el Juicio de Cuentas Numero CAM-V-JC-039-2011-2, en el cual se establece únicamente una responsabilidad administrativa, no estando conformes por estar siendo juzgados por el mismo reparo en dos juicios de cuenta y en la misma cámara. Asimismo el mismo Código Municipal establece: Art. 4, Compete a los Municipio: Numeral 25; Planificación, ejecución y mantenimiento de obras de servicio básico, que benefician al municipio; Art. 7 Los servicios públicos municipales podrán prestarse por: 1. El Municipio en Forma Directa Art. 30 Son Facultades del Concejo 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales. 18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código 21. Emitirlos acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local. Art. 31. Son obligaciones del Concejo 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica. Por los artículos antes citados consideramos que en ningún momento se debe a que el encargado del Catastro Municipal no califiquen a los beneficiados del servicio, ni mucho menos a que el Concejo aprobó la erogación de fondos para el servicio de energía, eléctrica, si no que se trato como la prestación de un servicio a la comunidad de conformidad a las facultades que le confiere el Código Municipal al Concejo, pero se procedió a la calificación a fin de dar cumplimiento a lo observado por los auditores. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) COBRO INDEBIDO DE TASAS MUNICIPALES... COMENTARIOS DEL AUDITADO** Como se menciono en nota de fecha 4 de Mayo de 2011, suscrita por el secretario municipal, la Municipalidad a realizado reparaciones en las principales calles del municipio incluyendo la mencionada en el reparo (CA-4), ya que el transporte pesado las deteriora de manera rápida, y esta municipalidad no puede estar a expensas de que el FOVIAL las repare, es por esta razón que se ha tomado esta medida, por lo que consideramos que la población está de acuerdo ya que es para el mantenimiento de las calles del municipio, asimismo a la fecha nunca se ha recibido una demanda o reclamo por parte de la población. No obstante si lo vemos desde el punto positivo, es un ingreso para la municipalidad el cual es invertido en obras de servicio para la misma comunidad. Cabe mencionar que en el presente pliego de reparos por una parte se nos cuestiona que hemos realizado cobros



indebidos a la población y por otro lado como es el caso del reparo 3 se nos cuestiona que hemos dejado de cobrar intereses moratorios. El Código Municipal en su Art. 3 numeral 1, establece que: LA AUTONOMIA DEL MUNICIPIO SE EXTIENDE A: 1- La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS... COMENTARIOS DEL

AUDITADO. El Jefe del Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad si mantiene actualizada las tasas de interés moratorio, dicha información se obtiene a través de la página de ISDEM la cual es extraída por medio de internet, o mediante correos electrónicos que son enviados al secretario municipal cada semana por ISDEM y proporcionados de manera oportuna al Jefe del Catastro y cuentas corrientes para su actualización. Fotocopia de esta documentación fue presentada a los Auditores de la Corte de Cuentas la cual consideramos que no ha sido evaluada, para poder subsanar el presente reparo. No obstante, queremos aclarar que se pudo haber observado una tasa de interés la cual no había tenido movimiento alguno por algún periodo determinado en los Bancos y Financieras, por lo que si esta no ha variado los auditores asumieron que se aplica una tasa de interés moratorio fija. El Art. 3 del Código Municipal establece que: La Autonomía del Municipio se extiende a: numeral 1) La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. El Art. 30 Son facultades del Concejo: numeral 21, establece que: Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local. **REPARO CUATRO**

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES... COMENTARIOS DEL AUDITADO Es de aclarar que la Jefe UACI, si realizo los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes y servicios en la Municipalidad, no obstante no seguir los pasos establecidos por medio de la LACAP, pero si se cuenta con la documentación suficiente y competente por medio de la cual demostramos y justificamos las adquisiciones realizadas ya que estas se han efectuado con transparencia, y en ningún momento se ha violentado la ley en cuanto a que se realicen fraccionamientos o compras a precios más altos, siempre se ha tratado de mantener la libre competencia e igualdad, propiciando de esta forma el mayor numero de ofertantes y oportunidades a todos sin favorecer o perjudicar a los demás. Asimismo siempre sea previsto, la utilización eficiente de los recursos institucionales en la adquisición de bienes y servicios. Se anexa fotocopia de los controles ejercidos por la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



164

UACI en cuanto a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas durante el ejercicio 2009. ANEXO 3 En la actualidad se cuenta con controles de inventario de bienes y servicios, se elaboran informes de los bienes adquiridos, se elaboran los cuadros de comparaciones de precios de conformidad a lo establecido a la LACAP, a fin de dar cumplimiento a las observaciones determinadas por los auditores de la Corte de Cuentas.

REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE DOCUMENTACION TÉCNICA... COMENTARIOS DEL AUDITADO

En referencia al proyecto: ELECTRIFICACION EN CASERIO VISTA HERMOSA, CANTON EL GRAMAL, como se expreso a los auditores de la Corte de Cuentas se está realizando contactos con la empresa constructora a fin de que se puedan firmar las actas correspondientes, y presentarlas oportunamente en el presente juicio de cuentas. Se presentan los acuerdos de prionzación y ejecución de gastos del proyecto AMPLIACION, REPARACION Y CONSTRUCCION DE CUNETAS EN CALLES DEL BARRIO SAN ANTONIO, ANEXO 4.

Los planos constructivos y croquis de ubicación del proyecto: EQUIPAMIENTO DE DISPENSARIO MEDICO DEL CANTON LAS GRANADILLAS, se presentarán en su oportunidad. Alguna documentación que aun no se presenta se encuentra mal archivada en los expedientes de proyectos, pero se presentará oportunamente.

REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIAS EN EL PAGO DE MANO DE OBRA DE PROYECTOS... COMENTARIOS DEL AUDITADO

En referencia al literal a) queremos manifestar que la entrevista realizada a los obreros en ningún momento consideramos que sea procedente ya que los obreros de un determinado proyecto nunca saben cuál es el nombre específico del proyecto, en tal sentido varios fueron sorprendidos a tal grado de negar haber participado en la construcción de los mismos. Consideramos que si la Honorable Cámara puede realizar nuevamente la entrevista a los obreros a fin de obtener un mejor juicio de apreciación en referente al presente reparo. Cabe mencionar que en los proyectos citados laboró el mismo personal en los periodos cancelados, y como resultado tenemos las obras terminadas y recibidas a satisfacción de la Municipalidad. Asimismo tanto en el literal a) y b) no se detalla específicamente el personal que debió utilizarse según auditoria de la Corte de Cuentas ni mucho menos el personal entrevistado para ser comparado por nosotros con las planillas correspondientes.

REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) RECAUDACIÓN DE INGRESOS SIN AUTORIZACIÓN...

COMENTARIOS DEL AUDITADO Existe un Comité Sociocultural el cual es formado por habitantes de la población, en quien recaen las funciones de organizar y administrar la Celebración de las Fiestas Patronales del Municipio, quienes únicamente solicitan a la municipalidad aportes económicos para su realización; pero el control de los ingresos y



los gastos son administrados por ellos; este Comité no está nombrado por el Concejo Municipal, por tal situación no existe un acuerdo municipal emitido por el Concejo. Cabe mencionar que esta situación se suscito para el año de 2009; ante tal situación, para el año 2011, la administración municipal ha retomado el evento de Celebración de Fiestas Patronales del Municipio de la Palma, el cual es organizado y administrado por la municipalidad; aclarando que para todo ingreso se extiende la respectiva formula 1-ISAM. En tal sentido de acuerdo a lo manifestado en el párrafo final del reparo, no existía ningún compromiso por escrito de que el comité debería informar al Concejo Municipal sobre los montos recaudados y la inversión en las fiestas patronales. **REPARO OCHO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) PAGO EN EXCESO DE PLANILLA DE MANO DE OBRA DE PROYECTO... COMENTARIOS DEL AUDITADO** Este reparo ya se encuentra cuestionado en el reparo seis literal a) por un monto de \$756.00 de mano de obra cancelada y no ejecutada, que consideramos que es lo mismo que mano de obra pagada demás. Ante tal situación no consideramos razonable que se nos este juzgando doblemente por La misma observación. Por lo que solicitamos a la honorable Cámara, tomar las medidas pertinentes a fin de que sea evaluado debidamente. Asimismo por la magnitud del proyecto consideramos que el personal utilizado en la construcción del proyecto fue el necesario ya que con este se dio cumplimiento al mismo y en ningún momento ha existido sub-utilización de personal, ni mucho menos haber cancelado en exceso mano de obra **en las planillas, para lo cual solicitamos se entreviste por la Honorable Cámara a los empleados contratados y que aparecen en las planillas del proyecto, a fin de justificar que si laboraron y se les cancelo los trabajos realizados en el proyecto.** Anexamos al presente reparo fotocopia de los trabajos realizados en el proyecto cuestionado con el propósito que sean evaluados y considerados para subsanar el reparo...". En consecuencia a fs. 91 y 145 ambos ftes., se tuvo por parte al los referidos servidores actuantes y se concedió audiencia al Fiscal General de la República, respectivamente.

- IV. De fs. 158 fte. a fs. 160 vto., corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, a través de la cual, expresó: "...**REPARO UNO Responsabilidad Administrativa y Patrimonial INGRESOS NO PERCIBIDOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.** De lo expuesto y documentación presentada por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que los argumentos vertidos y documentación presentada confirman el Hallazgo, que al momento del Examen de Auditoría practicada, no habían gestionado el cobro del servicio de alumbrado eléctrico en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



165

los cantones los horcones, San José Sacare, El Túnel, La Granadilla y los Planes, siendo que presentan un listado de contribuyentes que al 21 de octubre de 2011 se encuentran algunos en mora y la mayoría solventes a esa fecha, suponiendo que el período auditado ya fue cancelado, pero no presenta, recibos 1-SAM donde refleje el pago del período auditado, habiendo cancelado la Municipalidad, la prestación de servicio de alumbrado público por la cantidad \$2,521, sin que conste el pago, por los vecinos beneficiados del período auditado, lo que si consta es que ya se realizó la calificación de los inmuebles por parte de catastro, Inobservando lo establecido en el Art. 1, 7 literal A) servicios Municipales No 1, de la Ordenanza Reguladora de Tasa por servicios municipales del municipio de La Palma, el Manual de Organización y funciones de la Municipalidad de la Palma, Unidad de Catastro de Inmuebles. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa COBRO INDEBIDO DE TASAS MUNICIPALES.** La representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que con los argumentos vertidos por los cuentadantes no justifican el incumplimiento del reparo al expresar que la Municipalidad a realizado reparaciones en las principales calle, del municipio incluyendo la del CA-4, ya que el transporte pesado las deteriora de manera rápida y esta municipalidad no puede estar a expensas a que el FOVIAL las repare y considera que la población está de acuerdo, explicaciones que la suscrita fiscal no comparte ya que la inobservancia del Art. 1, 2 de la ley de Carreteras y Caminos Vecinales, existiendo inadecuada calificación del Jefe de Catastro, de los 84 inmuebles, ya que no les corresponde cancelar ese impuesto por Ley, además no presentan evidencia de las reparaciones que dicen realizar. **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** De lo expuesto en el presente reparo por los cuentadantes se confirma el hallazgo en el sentido de no presentar la información que de internet o por correo electrónico haya recibido a través del ISDEM las tasas de interés moratorio, en la que se envían de manera oportuna al Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, a efecto de establecer que la tasa que se aplica no es de Interés fijo, sin presentar la documentación que respalde tal argumento, Inobservando lo establecido en el Art. 47 de la Ley General Tributaria, la representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, por las razones antes expuestas. **REPARO CUATRO Responsabilidad Administrativa DEFICIENCIAS EN PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito se confirma el hallazgo ya que entre otras cosas refieren que la Jefe de la UACI realizó los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes y servicios no obstante no seguir los pasos establecidos en la LACAP en su Art. 41 y 12, por otra parte con la documentación presentada un cuadro resumen de las adquisiciones dentro del período auditado este no está respaldado con la documentación que ampara tal



información, a efecto de comprobar su veracidad, además se dice que se remitió cotización el 29 de octubre sin especificar año, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO CINCO Responsabilidad Administrativa FALTA DE DOCUMENTACIÓN TECNICA.** De los argumentos expuestos por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya en cuanto al proyecto electrificación en caserío vista Hermosa Cantón el Gramal, están todavía realizando contactos con la empresa, a fin de que le firmen las actas de recepción provisional y final, en los planos constructivos y croquis de ubicación del proyecto: Equipamiento de Dispensario médico del Cantón Las Granadilla, se presentará en su oportunidad, por otra parte en el proyecto Ampliación Reparación y construcción de cunetas en Calles del Barrio San Antonio, no presentan la documentación señalada faltante, solo presentan certificación de los acuerdos de priorización y aprobación del proyecto, la que lo conveniente sería presentar el acta completa señalando el acuerdo, a efecto de verificar la existencia de dicho acuerdo en el acta respectiva, en vista que el señor alcalde cuestionado en este reparo lo suscribe..., Inobservando lo establecido en el Art. 12 literal h), i) de la LACAP y Art. 38 del Reglamento de la LACAP, al no verificar la Jefe de la UACI, que la documentación que respalda la ejecución de los proyectos este incorporada a la misma. **REPARO SEIS Responsabilidad Administrativa y Patrimonial DEFICIENCIAS EN EL PAGO DE MANO DE OBRAS DE PROYECTOS.** De los argumentos presentadas por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que refieren que los obreros de un determinado proyecto nunca saben cuál es el nombre específico del proyecto, por lo que fueron sorprendidos al grado de negar su participación... hasta cierto punto puede ser entendible el argumento pero cabe preguntarse si no conocen el Barrio San Antonio, de esa Ciudad y si hicieron cunetas en la calle de ese barrio, y si conocen el dispensario médico del Cantón Granadilla, si cuando llegaban al lugar no sabían donde se encontraban... Inobservando lo establecido en el Art. 12 de la Ley de FODES. **REPARO SIETE Responsabilidad Administrativa RECAUDACION DE INGRESOS SIN AUTORIZACION** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que confirma que existía un comité sociocultural por habitantes de la comunidad en quienes recaían las funciones de organizar y administrar las funciones de organizar y administrar la celebración de las fiestas patronales, quienes únicamente solicitaban aportes económicos para su administración, por lo que no existía compromiso de informar al concejo sobre los montos recaudados y la inversión de las fiestas, inobservando lo establecido en el Art. 83 de la Ley General Tributaria, en cuanto a la recaudación de los pagos de tributos estará a cargo del Tesorero de cada municipio, y Art. 89 del código



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



166

Municipal. **REPARO OCHO Responsabilidad Patrimonial y Administrativa PAGO EN EXCESO DE PLANILLA DE MANO DE OBRA DE PROYECTO** De lo expuesto por los cuentadantes se hacen las consideraciones siguientes: en este reparo se señala que se pago en exceso de planillas de mano de obra de proyecto "ampliación, reparación y construcción de cunetas del Barrio San Antonio por la Cantidad de \$5,063, al no gestionar la planificación técnica del proyecto que incluyera presupuesto de materiales y mano de obra, dejando ajuicio del jefe de proyecto la designación del personal para la ejecución de la obra... lo que se cuestiona es que se contrato más personal del necesario para la ejecución de la obra y los cuentadantes refieren que es lo mismo del reparo seis literal a)... sin mas argumentos, por lo que se inobservo lo establecido en el Art. 31 del Código Municipal y Art. 12 del FODES, causando un detrimento patrimonial a la municipalidad al contratar personal innecesario, para el proyecto señalado, dinero que se hubiese invertido en obras en beneficio de la comunidad. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Corte de Cuentas de la República, LACAP y su Reglamento, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Ley y Reglamento de FODES, Ley General Tributaria Municipal, Código Municipal, Ordenanza Reguladoras de tasa por servicios municipales, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de la Palma Departamento de Chalatenango, ya detallado en el pliego de reparo, no se desvanece, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la



acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas...". En consecuencia a fs. 161 fte., se evacuó el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y se ordenó traer para sentencia, el presente proceso.

- V. Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones de los reparados, la opinión fiscal y la Prueba de Descargo aportada a este proceso, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título **"INGRESOS NO PERCIBIDOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO" (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)**, atribuido a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, Alcalde y **Orlando Alfonso Solís Vásquez**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, consistente en que la Municipalidad proporcionó el alumbrado público en las calles de los cantones: Los Horcones, San José Sacare, El Túnel, La Granadilla y Los Planes, en los meses de enero a abril de dos mil nueve, sin haber Cobrado por la contraprestación del servicio, cancelando a CAESS la cantidad de dos mil quinientos veintiún dólares con diez centavos (\$2,521.10), para el suministro de alumbrado público. Al respecto los reparados manifestaron, que han realizado gestiones de actualización en cuanto a la calificación de los Cantones cuestionados por los Auditores y que han iniciado los cobros del servicio de alumbrado eléctrico, según listado de contribuyentes de la Municipalidad de la Palma y Recibos de Ingresos de la Formula 1-ISAM, agregados al presente proceso, además, expresaron que este mismo reparo se encuentra contemplado en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-039-2011-2, en el cual se establece únicamente una Responsabilidad Administrativa, y según ellos, están siendo juzgados por el mismo reparo, en dos Juicios de Cuentas, por la misma Cámara. De lo manifestado por los Servidores Actuales, el Ministerio Público considera que el reparo se mantiene, ya que los argumentos vertidos y documentación presentada por reparados, confirman el hallazgo. En cuanto a esta Cámara, es del criterio, que contrario a lo alegado por los reparados, no existe doble juzgamiento, ya que la condición reportada por el equipo de auditores, tiene su origen en períodos de gestión diferentes; no obstante lo anterior, al analizar las explicaciones y prueba de descargo aportadas en el presente proceso, en copia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



167

certificada del Registro de Contribuyentes de la Municipalidad y copias certificadas de Recibos de Ingreso de la formula 1-ISAM, son elementos suficientes para considerar que la condición en estudio, no se puede tipificar en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en tal sentido se desvanece la Responsabilidad Patrimonial. Por otra parte, el hecho de no haber calificado adecuadamente los sujetos pasivos, a efecto de imponerles la tasa correspondiente al alumbrado público, transgredió los Arts. 1 y 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de La Palma, omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en tal sentido en este Reparo se desvanece la Responsabilidad Patrimonial y se confirma la Administrativa. **REPARO DOS**, bajo el título “**COBRO INDEBIDO DE TASAS MUNICIPALES**” (Responsabilidad Administrativa), atribuido al señor **Orlando Alfonso Solís Vásquez**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, consistente en que la Municipalidad cobró un mil trescientos nueve dólares con sesenta y cuatro centavos (\$1,309.64) en concepto de servicio de “Pavimento”, entre los meses de enero a abril de dos mil nueve, dicho cobro se hizo efectivo a ochenta y cuatro inmuebles ubicados a los lados de la carretera Centroamericana (CA-4) que cruza el casco del municipio y cuyo mantenimiento es proporcionado por el Ministerio de Obras Públicas. El reparado manifestó que dichos cobros se ejecutaron, debido a que Municipalidad realizó reparaciones de calles en el Municipio, incluyendo la Carretera cuestionada por los auditores. Al respecto la representación fiscal considera que el reparo se mantiene, porque los argumentos vertidos por el reparado no justifican la inobservancia del criterio legal. Para esta Cámara, es importante mencionar que según el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo acto administrativo, para que sea válido debe estar estipulado en un cuerpo legal previamente y haber sido debidamente publicado, dos requisitos indispensables, para garantizar a los ciudadanos goce de sus derechos; siguiendo el mismo orden de ideas, es evidente que la Municipalidad cobró los tributos cuestionados, sin la existencia de esos dos requisitos, ya que previo al cobro, no se contempla el hecho generador que lo produjo, en tal sentido se ha violentado la seguridad jurídica de los habitantes del Municipio, en consecuencia el reparado transgredió los Arts. 1 y 2 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, y al haber transgredido dicha normativa, la omisión se tipifica



en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparo, se confirma. **REPARO TRES**, enunciado como “**DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS**” (**Responsabilidad Administrativa**), atribuido al señor **Orlando Alfonso Solís Vásquez**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, consistente en que el señor Solís Vásquez, quien en su calidad antes indicada, aplicó tasa de interés moratorio fijo a los contribuyentes que no cancelaron oportunamente las tasas e impuestos a la Municipalidad; todo ello, contrario a lo establecido por la normativa legal, que determina la aplicación de un interés moratorio de acuerdo al interés vigente en el mercado. Al respecto, el reparado alegó, que sí mantiene las tasas actualizadas, ya que dicha información la obtiene a través de la página del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM). Por su parte, el Ministerio Público opinó, que el reparo se confirma por falta de prueba de descargo. En cuanto a esta Cámara, considera que lo afirmado por el señor Solís Vásquez, no constituye prueba de descargo, en tal sentido es evidente que tal y como lo expresaron los auditores, el reparado incumplió el Art. 47 de la Ley general Tributaria Municipal, omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia este reparo se confirma. **REPARO CUATRO**, bajo el título “**DEFICIENCIAS EN PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES**” (**Responsabilidad Administrativa**), atribuido a la señora **Silvia Lizet Marín Romero**, Jefa Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, referido a que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) realizó los procesos de adquisiciones de bienes y servicios por libre gestión sin cumplir con los procedimientos de cotizaciones de precios, además no llevaba un control de la recepción y entrega de los bienes adquiridos. En relación a esta irregularidad, la reparada expresó, que si bien es cierto no realizó las compras conforme al procedimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las adquisiciones cuentan con documentación suficiente y competente que demuestra su transparencia. De lo expresado por la reparada, el Ministerio Público opinó que el reparo se confirma. Después de analizar ambos alegatos y la documentación que consta de fs. 82 a fs. 85 ambos ftes., consistente en copias certificadas de un listado de Adquisiciones de Bienes y Servicios, esta Cámara considera, que la explicación de la reparada, es suficiente para



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



168

determinar que la referida servidora actuante, incumplió el procedimiento establecido por la LACAP, ya que acepta no haberlo aplicado; en tal sentido, transgredió los Arts. 12 y 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se confirma. **REPARO CINCO**, consignado como **“FALTA DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA” (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a la señora **Silvia Lizet Marín Romero**, Jefa Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, consistente en que los expedientes que respaldan la ejecución de tres proyectos de infraestructura, no poseen la documentación técnica necesaria para su seguimiento y evaluación. Al respecto, la reparada en cuanto al proyecto *“Electrificación en Caserío Vista Hermosa, Cantón el Gramal”*, manifestó, que está realizando contactos con la empresa constructora a fin de que puedan firmar las actas correspondiente, en relación al proyecto *“Ampliación, Reparación y Construcción de Cunetas en Calles del Barrio San Antonio”*, aporta copia certificada del Acuerdo Tres y Doce de Aprobación y de priorización del proyecto, en cuanto al proyecto *“Equipamiento de Dispensario Médico del Cantón Las Granadillas”*, no vertió alegatos, ni prueba de descargo. Por su parte, la Representación Fiscal opinó, que con lo expresado por la reparada, se confirma el la irregularidad encontrada por los auditores. De lo expuesto por las partes, esta Cámara considera que con los expresado por la Servidora Actuante, se confirma dicho reparo, ya que la misma manifiesta que en relación al proyecto *“Electrificación en Caserío Vista Hermosa, Cantón el Gramal”*, esta realizando contactos con la empresa constructora a fin de que puedan firmar las actas correspondientes, argumento suficiente para determinar que la reparada incumplió los Arts. 12 literal h), 1) y j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 38 del Reglamento de la misma Ley, dicha inobservancia legal se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia este reparo se confirma. **REPARO SEIS**, bajo el título **“DEFICIENCIAS EN EL PAGO DE MANO DE OBRA DE PROYECTOS” (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)**, atribuido a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico Municipal y **Blanca Elizabeth Flores Interiano**, Jefa de Proyectos, consistente en que la Municipalidad pagó dos mil doscientos cuarenta y cinco



Dólares (\$2,245.00), en concepto de mano de obra, que no se proporcionó en la ejecución de dos proyectos, lo cual surgió a raíz de entrevistas realizadas a albañiles, por parte del equipo auditor. De lo expuesto por los Servidores Actuales, los reparados manifestaron que la mayoría de los obreros, nunca saben con exactitud el nombre específico del proyecto, además en los proyectos cuestionados por los auditores, laboró el mismo personal. Al respecto, el Ministerio Público advirtió que con los alegatos de los reparados, se confirma la irregularidad en cuestión. En cuanto a esta Cámara, de conformidad al Principio Legalidad y Tipicidad, constitucionalmente reconocidos, es del criterio, que la irregularidad señalada por los auditores, carece de los elementos fácticos mínimos para poder establecer que existe contradicción con algún cuerpo normativo, ya que a fs. 8 fte. del presente proceso, los auditores manifiestan “... Según entrevistas con lo albañiles, al menos dos de ellos manifestaron no haber trabajado en el proyecto, no obstante aparecer cobrando en Planilla”, sin que en el presente proceso consten los datos de las dos personas entrevistadas y el monto cobrado por cada una de las mismas, en razón de este vacío fáctico, no existe certeza de la condición, en consecuencia este reparo se desvanece. **REPARO SIETE, enunciado como “RECAUDACIÓN DE INGRESOS SIN AUTORIZACIÓN” (Responsabilidad Administrativa),** atribuido a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Síndico Municipal; **Edina Perlera Martínez**, Primera Regidora propietaria; **Edgar Lemus Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **Oscar Hernán Ochoa Flores**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Arquímides Hernández Valle**, Cuarto Regidor Propietario; **Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez**, conocida en el presente proceso como *Zenia Tomasa Morales*, Quinta Regidora Propietaria y **Wilian Alfredo Santos Ramos**, Sexto Regidor Propietario, consistente en que en la Municipalidad, existe un “Comité Sociocultural, el cual fue financiado con recursos de la Municipalidad y que recaudó fondos en representación de ésta, para la celebración de las fiestas patronales del Municipio durante el año dos mil nueve, y dichos cobros, no fueron ingresados a la Tesorería Municipal, ni el Comité rindió informe de los montos recaudados y gastados en las fiestas patronales. Al respecto los reparados expresaron que el referido Comité no está nombrado por el Concejo Municipal, por tal razón no existe un Acuerdo Municipal. En cuanto al



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169

Ministerio Público, es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que el Tesorero de cada Municipalidad, es el encargado de recaudar el pago de los tributos. De lo expuesto por las partes, consideramos, que no obstante los reparados al contestar el Pliego de Reparos, manifestaron que el referido Comité, no está nombrado por el Concejo Municipal, sino que únicamente solicitan a la Municipalidad, aportes económicos para la realización de las fiestas patronales, en el párrafo sexto contenido a fs. 9 vto., del Informe de Auditoría base de esta acción, consta lo manifestado por el Alcalde Municipal, el cuatro de mayo del año dos mil once "... por varios años el Comité Sociocultural han sido los encargados de planificar las Fiestas Patronales... así mismo son los encargados de vender la plaza y de lo recaudado, siempre es utilizado para la celebración de esas fiestas a que se hace referencia....", comentarios que contradicen la respuesta en el Pliego de Reparos, confirmando la irregularidad encontrada por los auditores, en tal sentido los reparados incumplieron el Art. 83 de la Ley General Tributaria Municipal, inobservancia legal que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se confirma. **REPARO OCHO**, titulado como **"PAGO EN EXCESO DE PLANILLA DE MANO DE OBRA DE PROYECTO" (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)**, atribuido a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico Municipal; **Edina Perlera Martínez**, Primera Regidora propietaria; **Edgar Lemus Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **Oscar Hernán Ochoa Flores**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Arquímedes Hernández Valle**, Cuarto Regidor Propietario; **Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez**, conocida en el presente proceso como *Zenia Tomasa Morales*, Quinta Regidora Propietaria; **Wilian Alfredo Santos Ramos**, Sexto Regidor Propietario y **Silvia Lizet Marín Romero**, Jefa Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, referido a que la Municipalidad pagó en exceso de Planillas de Mano de Obra del proyecto "Ampliación, reparación y construcción de cunetas del Barrio San Antonio", por la cantidad de cinco mil sesenta y tres Dólares (\$5,063.00). Al respecto, los reparados consideran que la mano de obra cancelada y no ejecutada, es lo mismo que mano de obra pagada de más, en tal sentido consideran que esta condición, ya se encuentra cuestionada en el reparo seis del presente proceso. De lo expresado por los servidores actuantes, el Ministerio



Público opina, que los argumentos vertidos por los reparados, no desvanecen la irregularidad, en tal sentido el reparo se mantiene. En cuanto a esta Cámara, tiene a bien aclarar que contrario a lo expresado por los reparados, la condición del Reparo Seis, Literal a) con la condición que se conoce en el presente reparo, son diferentes, ya que la primera es referida a que se les canceló pago por mano de obra a dos albañiles que no trabajaron en el proyecto en cuestión, no así la condición de este reparo, que se refiere a la mala planificación técnica del proyecto, ya que dejaron a criterio del Jefe de Proyectos la designación del personal para la ejecución de la obra. Aclarado lo anterior, y no obstante los reparados expresaron que el personal utilizado en la construcción del proyecto fue el necesario, anexando como prueba de descargo copia certificada del detalle de las actividades para la ejecución de la obra, esta Cámara considera que la copia del instrumento antes referido, no es suficiente para justificar el pago de mano de obra en exceso, en tal sentido, es evidente que la Municipalidad, al no planificar correctamente el uso de mano de obra, pagó de más, la cantidad cuestionada por los auditores, en consecuencia los reparados incumplieron el Art. 31 numeral 5 del Código Municipal; Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades; Art. 12 literales c), d), r) y Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, inobservancias legales que se tipifican en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia se confirma la Responsabilidad Administrativa y la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **cinco mil sesenta y tres Dólares (\$5,063.00)**.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRECE DESVANECIDA** la Responsabilidad Patrimonial determinada en el Reparo Uno, en consecuencia **ABSUELVÁSE** del pago por la cantidad de **dos mil quinientos veintiún Dólares con diez centavos (\$2,521.10)**, a los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón y Orlando Alfonso Solís Vásquez. **II- DECLÁRECE DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



170

Reparo Seis, en consecuencia **ABSUELVÁSE** del pago por la cantidad de **dos mil doscientos cuarenta y cinco Dólares (\$2,245.00)**, a los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata y Blanca Elizabeth Flores Interiano. III- **CONFÍRMASE** la Responsabilidad Patrimonial del Reparo Ocho, en consecuencia, **CONDÉNASELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **cinco mil sesenta y tres Dólares (\$5,063.00)** a cada uno de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímides Hernández Valle, Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez, *conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales*, Wilian Alfredo Santos Ramos y Silvia Lizet Marín Romero. IV.- **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Siete y Ocho, en consecuencia **CONDÉNASELE AL PAGO DE MULTA**, según sea el caso, de la forma y cuantía siguiente: a) el veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado a cada uno de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, la cantidad de **cuatrocientos Dólares (\$400.00)**; Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, la cantidad de **ciento cincuenta Dólares (\$150.00)**; Silvia Lizet Marín Romero, la cantidad de **ciento cinco Dólares (\$105.00)** y Orlando Alfonso Solís Vásquez, la cantidad de **setenta y cinco Dólares (\$75.00)**. B) el cincuenta por ciento del salario mínimo, mensual, vigente durante el período auditado, equivalente a **ciento tres Dólares con ochenta centavos (\$103.80)**, a cada uno de los señores: Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímides Hernández Valle, Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez, *conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales*; Wilian Alfredo Santos Ramos. V- **APRUEBESE LA GESTIÓN** de la señora Blanca Elizabeth Flores Interiano, en el cargo y período mencionado, en el preámbulo de la presente sentencia y extiéndasele a su favor, el finiquito de Ley. VI- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímides Hernández Valle, Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez, *conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales*, Wilian Alfredo Santos Ramos, Silvia Lizet Marín Romero y Orlando Alfonso Solís Vásquez. VII- Al ser cancelado el monto de



la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango y al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.


Juez



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.



Juez

Exp. CAM-V-JC 038-2011-10
FGR.: 238-DE-UJC-06-2011
Cfto.: GBlanco

Cemaquimen



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos en apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día uno de octubre de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-038-2011-10**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**; por el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, en contra de los apelantes señores **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN, PABLO HERBERT ADALBERTO DÍAZ MATA, EDINA PERLERA MARTÍNEZ, EDGAR LEMUS TEJADA, OSCAR HERNÁN OCHOA FLORES, MIGUEL ARQUÍMIDES HERNÁNDEZ VALLE, ZENIA TOMASA MORALES DE GUTIÉRREZ, WILIAN ALFREDO SANTOS RAMOS, SILVIA LIZET MARÍN MORENO y ORLANDO ALFONSO SOLÍS VÁSQUEZ**; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

El fallo de la Sentencia recurrida **EXPRESA:**

““(…) **POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1- **DECLÁRECE DESVANECIDA** la Responsabilidad Patrimonial determinada en el Reparó Uno, en consecuencia **ABSUELVÁSE** del pago por la cantidad de **dos mil quinientos veintiún Dólares con diez centavos (\$2,521.10)**, a los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón y Orlando Alfonso Solís Vásquez. II. **DECLÁRECE DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparó Seis, en consecuencia **ABSUELVÁSE** del pago por la cantidad de **dos mil doscientos cuarenta y cinco Dólares (\$2,245.00)**, a los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata y Blanca Elizabeth Flores Interiano. III- **CONFIRMASE** la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Ocho, en consecuencia, **CONDÉNASELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **cinco mil sesenta y tres Dólares (\$5,063.00)** a cada uno de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímedes Hernández Valle, Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez, conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales, Wilian Alfredo Santos Ramos y Silvia Lizet Marín Romero. IV.- **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Siete y Ocho, en consecuencia **CONDÉNASELE AL PAGO DE MULTA**, según sea el caso, de la forma y cuantía siguiente: a) el veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado a cada uno de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, la cantidad de cuatrocientos Dólares (\$400.00); Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, la cantidad de ciento cincuenta Dólares (\$150.00); Silvia Lizet Marín Romero, la cantidad de ciento cinco Dólares (\$105.00) y Orlando Alfonso Solís Vásquez, la cantidad de setenta y cinco Dólares (\$75.00). B) el cincuenta por ciento del salario mínimo, mensual, vigente durante el período auditado, equivalente a **ciento tres Dólares con ochenta centavos (\$103.80)**, a cada uno de los señores: Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímedes Hernández Valle, Zenia Tomas Morales de Gutiérrez, conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales; Wilian Alfredo Santos Ramos. V- **APRUEBESE LA GESTIÓN** de la señora Blanca Elizabeth Flores Interiano, en el cargo y período mencionado, en el preámbulo de la presente sentencia y extiéndasele a su favor, el finiquito de Ley. VI- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los señores: Héctor Alcides Hernández Chacón, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Edina Perlera Martínez, Edgar Lemus Tejada, Oscar Hernán Ochoa Flores, Miguel Arquímedes Hernández Valle, Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez, conocida en el presente proceso como Zenia Tomasa Morales, Wilian Alfredo Santos Ramos, Silvia Lizet Marín Romero y Orlando Alfonso Solís Vásquez. VII- Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango y al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER. -(...)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los apelantes señores **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN, PABLO HERBERT ADALBERTO DÍAZ MATA, EDINA PERLERA MARTÍNEZ, EDGAR LEMUS TEJADA, OSCAR HERNÁN OCHOA FLORES,**

MIGUEL ARQUÍMIDES HERNÁNDEZ VALLE, ZENIA TOMASA MORALES DE GUTIÉRREZ, WILIAN ALFREDO SANTOS RAMOS, SILVIA LIZET MARÍN MORENO y ORLANDO ALFONSO SOLÍS VÁSQUEZ; interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 104 vuelto a 105 frente de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución agregada de folios 3 vuelto a 4 frente del incidente, el Presidente de la Cámara advirtió que los apelantes señores **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN, PABLO HERBERT ADALBERTO DÍAZ MATA, EDINA PERLERA MARTÍNEZ, EDGAR LEMUS TEJADA, OSCAR HERNÁN OCHOA FLORES, MIGUEL ARQUÍMIDES HERNÁNDEZ VALLE, ZENIA TOMASA MORALES DE GUTIÉRREZ, WILIAN ALFREDO SANTOS RAMOS, SILVIA LIZET MARÍN MORENO y ORLANDO ALFONSO SOLÍS VÁSQUEZ;** no comparecieron en esta Instancia no obstante haber sido emplazados por la Cámara Quinta de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto al Artículo 144 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, para que en el término de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la admisión del recurso de apelación se mostraran parte ante la Cámara de Segunda Instancia, tal como consta de folios 107 a 196 de la pieza principal; así mismo se tuvo en calidad de apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República para que conteste lo pertinente.

II. De folios 6 de este incidente, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, manifestó lo siguiente:

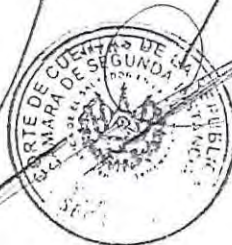
““(…) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido notificada del auto de las catorce horas con diez minutos del día quince de febrero de dos mil trece ante el Incidente de Apelación interpuesto por los señores HECTOR ALCIDES HERNANDEZ CHA CON, PABLO HERBERT ADLABERTO DIAZ MATA, EDINA PERLERA MARTINEZ, EDGAR LEMUS TEJADA, OSCAR HERNAN OCHOA FLORES, MIGUEL ARQUIMIDES HERNANDEZ VALLE, ZENIA TOMA SA MORALES DE GUTIERREZ, WILLIAM ALFREDO SANTOS RAMOS, SILVIA LIZET MARÍN MORENO y ORLANDO ALFONSO SOLÍS VASQUEZ, Quienes fungieron en LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, contra la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte, a las ocho horas con treinta minutos del día uno de octubre del año dos mil doce; En dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a las incidencias de este proceso siendo el caso que los señores recurrentes, no obstante habérsele notificado en legal forma el respectivo traslado para que expresaran agravios, y siendo que ellos no hicieron uso dentro del término establecido de ese derecho, correspondiendo en base al art 518 del código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo prescribe, en el presente caso procedo Solicitarle se Declare la Deserción del Recurso de Apelación Interpuesto, ya que se le venció el termino de expresar agravios tal como lo establece el Art. 72 Inc. 3 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en relación al Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil Por lo antes expuesto a usted PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarada la Deserción del Recurso incoado...(…)””

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN, PABLO HERBERT ADALBERTO DÍAZ MATA, EDINA PERLERA MARTÍNEZ, EDGAR LEMUS TEJADA, OSCAR HERNÁN OCHOA FLORES, MIGUEL ARQUÍMIDES HERNÁNDEZ VALLE, ZENIA TOMASA MORALES DE GUTIÉRREZ, WILIAN ALFREDO SANTOS RAMOS, SILVIA LIZET MARÍN MORENO y ORLANDO ALFONSO SOLÍS VÁSQUEZ;** 2) Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día uno de octubre de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-038-2011-10;** 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp.CAM- JC-038-2011-10 (1666)
Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango.
E/Marín / Cam. De Segunda Instancia.

